

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *183* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

28 MAR. 2019

VISTOS:

- con*
- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, con RUC N° 20445587428, en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 003909 de fecha 27.04.2017 presentado ante la Dirección Regional de Producción – Región Ancash, remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 1361-2017-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/Asecovi-117 con Registro N° 00097580-2017 de fecha 08.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 674-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, que la sancionó con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar su planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 468, Miramar Bajo, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash; infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
 - (ii) El expediente N° 2383-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- ni*
- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 104-2000-PE/DNPP, de fecha 11.10.2000, modificada en su titularidad por Resolución directoral N° 819-2008-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a favor de la recurrente licencia para la operación de su planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, con una capacidad de 1188 cajas/turno y harina residual de 8t/h de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas, provenientes de su actividad de enlatado.

¹ Relacionado al inciso 67 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 018-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 de fecha 03.05.2014, se observa que: “ (...) se realizó la inspección al EIP INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., constatándose que se encontraban procesando el recurso hidrobiológico caballa, se verificó que la materia prima fue pesada en una balanza electrónica de terceros perteneciente a la empresa S.G.A & A S.A.C., según tickets de pesaje N° 004791 y N° 004854, incumpliendo lo dispuesto por la R.M. N° 083-2014-PRODUCE, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos (...)”.
- 1.3 Con la Resolución Directoral N° 674-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 15 UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar su planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 468, Miramar Bajo, distrito de Chimbote y provincia del Santa, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, el día 03.05.2014; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito de Registro N° 003909 de fecha 27.04.2017 presentado ante la Dirección Regional de Producción – Región Ancash, remitido al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 1361-2017-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/Asecovi-117 con Registro N° 00097580-2017 de fecha 08.05.2017, la recurrente, interpuso recurso de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 674-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2016, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que existe una contradicción en lo transcrito por los inspectores de fiscalización pues según el Reporte de Ocurrencias N° 0018-024-2014-PRIDYCE/DGSF-OIS/ZONA 2, debido a que estos indican que al momento de realizar la inspección verificaron que estaba procesando el producto hidrobiológico caballa que había sido pesado en una balanza electrónica de tercero, ya que se presentó una orden de compra de instrumentos de pesaje de acuerdo se corrobora del Acta N° 014500-17063. Al respecto, se realizaron los descargos correspondientes indicando que el software para su balanza electrónica estaba en cotización y se adjuntó la orden de compra N° 03216-2014-PROYECTOS PESACON S.A.C., siendo que el jefe de planta solicitó una prórroga y/o se levante acta de compromiso de plazo establecido en la norma de acuerdo al Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS y no se debió haber levantado el referido Reporte de Ocurrencias. En ese sentido, se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que no se tomó en cuenta la existencia de una directiva que otorga plazos razonables para la adecuación a la normatividad referente al pesaje.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1518-2017-PRODUCE/DS-PA y con Acta de Notificación y Aviso N° 018237, el día 18.04.2017 (fojas 50 y 51 del expediente).

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 Los artículos 79° y 81° de la LGP, establecen que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- 4.1.4 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, establece respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.
- 4.1.5 Mediante el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
-----------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El Artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1. de la presente resolución, se debe señalar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”⁵, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**, como es la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial en este caso.
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina

⁵ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual.

- h) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, estableció entre otros aspectos, que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio.
- i) El inciso 53.2 del artículo 53° del RLGP, estableció que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- j) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de consumo humano directo (enlatado) se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección 03.05.2014.
- k) En tal sentido, en el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 018-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ ZONA 2 de fecha 03.05.2014, donde se consignó que: *"(...) se realizó la inspección al EIP INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., constatándose que se encontraban procesando el recurso hidrobiológico caballa, se verificó que la materia prima fue pesada en una balanza electrónica de terceros perteneciente a la empresa S.G.A & A S.A.C., según tickets de pesaje N° 004791 y N° 004854, incumpliendo lo dispuesto por la R.M. N° 083-2014-PRODUCE, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos (...)".* Cabe precisar que el citado Reporte fue notificado **in situ** a la recurrente.
- l) Por otro lado, con relación a la aplicación del Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS, se debe señalar que dicho documento fue remitido a la empresa SGS del Perú, y que fue recibido por la citada empresa el día 06.05.2014, señalando lo siguiente:

"(...) En ese contexto, de advertir incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la norma, se deberá levantar el reporte de ocurrencias. Asimismo, aplicando criterios de razonabilidad, proporción e interés público, se ha dispuesto, que su representada realice las acciones siguientes:

- a) *Las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán firmar un Acta de Compromiso de Adecuación a la norma vigente **adjuntando la orden de servicio o compra de instrumentos de pesaje con sello de recepción de proveedor y carta de la empresa proveedora del instrumento de pesaje (...)** (Resaltado nuestro).*
- m) Asimismo, resulta pertinente señalar que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala que:

*“Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuaran e implementaran los sistemas de pesaje correspondientes, **en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial (...)**”.* (Resaltado nuestro). En ese sentido, se debe señalar que mediante el Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS, no se puede modificar el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

- n) Sin perjuicio de ello, de la revisión de las observaciones realizadas por la persona intervenida en el Reporte de Ocurrencias N° N° 018-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ ZONA 2 N° 003363 de fecha 03.05.2014, se advierte que el mismo no hace referencia alguna a la existencia de una orden de compra.
- o) Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos a sus descargos interpuestos mediante escrito con Registro N° 00035808-2014 de fecha 06.05.2014, se advierte la existencia de la Orden de Compra # 03216-14 y la Carta N° 0146-2014-PESACON, documentos de fecha 05.05.2014, es decir, que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción (03.05.2014) no contaba con los requisitos establecidos en el Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS, por lo que lo alegado por la misma carece de sustento.
- p) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- q) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (03.05.2014) la empresa recurrente operó su planta *sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente*. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.

V DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 674-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, se sancionó a la recurrente con 15 UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar su planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 468, Miramar Bajo, distrito de Chimbote y provincia del Santa, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, considerando para tal efecto el código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.9 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.02.2015 al 12.02.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 5.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"*. Asimismo, el código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
 - En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 12.5145 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 15.891^8)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 12.5145 \text{ UIT}$$

- Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa impuesta a la recurrente de 15 UIT, por una multa de 12.5145 UIT. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el vigente REFSPA no contempla la sanción de suspensión de la licencia de operación para la citada infracción, actualmente tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁸ Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido anguila (1.002) por el factor del producto (1.73)

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 674-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa⁹ por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 12.5145 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA,

⁹ El vigente REFSPA no contempla la sanción de suspensión de la licencia de operación para la citada infracción, actualmente tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones